



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 132

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00759-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO
Demandante: MIRIAM AMPARO SANTOS
Demandado: EDIRLEN DE JESUS ZULETA MORALES

Se avizora que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador Ad-Litem para el Litis consorte necesario, señor Fernando Montero Franco, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador Ad-Litem del el Litis consorte necesario, señor FERNANDO MONTERO FRANCO, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 1292 de 07 de junio de 2022 mediante el cual lo vinculó como litisconsorte necesario y el auto No. 2566 del 13 de septiembre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda; Dr. VICTOR MANUEL BOTERO GARCIA, quien se localiza en el correo electrónico: victormanuelbotero@hotmail.com y en el número telefónico 310 391 9075.

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **22 DE ENERO DE 2024**
En Estado No. **008** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b866d3d0bc829ada9f5f46e44ea03293951f36f90d2f1da85e68047e56a9a67**

Documento generado en 19/01/2024 03:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 153

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00952-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
Deudor: **ALVARO SIERRA VALENCIA**
Acreedores: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y OTROS

La apoderada del insolvente, allegó memorial por correo electrónico mediante el cual, remite formulario para declaración sugerida del vehículo de placas KLR202, donde obra como avalúo comercial de dicho vehículo, la suma de \$14.740.000; con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho Judicial en Auto No. 4479 de 9 de noviembre de 2023.

En consecuencia, esta Operadora Judicial ha de poner en conocimiento del liquidador designado dentro del proceso de la referencia, el documento allegado por la apoderada del insolvente y Requerirá al Auxiliar de la Justicia para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, presente el trabajo de inventarios y avalúos de bienes del deudor, debidamente actualizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- PONER en conocimiento del Dr. Gonzalo Iván García Pérez, liquidador designado dentro del proceso de la referencia, el documento allegado por la apoderada del insolvente. [18FormularioDeclaracionSugerida.pdf](#)

2.- REQUERIR al Dr. Gonzalo Iván García Pérez, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, presente el trabajo de inventarios y avalúos de bienes del deudor, debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **008** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b851ac8dbb677c7d36c015bd783ce5b39411ed3eb578cffb9692140a05042a4c**

Documento generado en 19/01/2024 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia de primera instancia No. 185 de fecha 23 de junio del 2023, proferida por este recinto judicial y sentencia de segunda instancia No. 35 de fecha 16 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA No.185	\$ 2.320.000
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA No.35	\$ 500.000
GUIA No. 9135837497	\$ 4.950
GUIA No. 9135837498	\$ 4.950
GUIA No. 9141454250	\$ 13.000
TOTAL	\$ 2.752.900

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 112.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00658-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante: MARIA INES CALA AVILA y OTRO
Demandado: MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 22 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 008 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad48a21bee49d0b5000f76588ba284c135137cb5dc0007908292837911d0c1a5**

Documento generado en 19/01/2024 03:44:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 099

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00166-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS
Demandado: **JHON ALEXANDER CLAVIJO RUIZ**
LORENA CLAVIJO RUIZ
ANA CECILIA RUIZ SANCHEZ

Como al revisar el asunto se tiene que por fallas de conectividad se suspendió la audiencia del pasado 07/12/2023, y en la misma se ordenó fijar nueva fecha para celebrar la audiencia de manera presencial, teniendo en cuenta el derrotero del despacho, a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

FIJAR el día **jueves primero (01) de febrero del año 2024, a las 9:30 A.M.**, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA PRESENCIAL**, de que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 ídem, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

AVIERTASELES a las partes que a la audiencia deben concurrir para efecto de que se intente la conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les formule la parte contraria, e igualmente deben asistir con sus apoderados y con los testigos si se hubieren citado. También deben allegar las pruebas que pretendan hacer valer. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

easr

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **008** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e164549c3def9c00893efbffc3da65e50f816b8272eea6f50ea2bcb0b41b24**

Documento generado en 19/01/2024 03:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto No. 5105 de fecha 19 de diciembre de 2023, a favor de la parte pasiva, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.160.000
TOTAL	\$ 1.160.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 142.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00516-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
Demandante: OSCAR REYES ROMAÑA DORADO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- CANCELÉSE su radicación en los libros respectivos, procediéndose al pertinente archivo de las piezas procesales que de aquella comisión figuren en este Despacho, según el Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **008** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2682afeb2a009ae4c272db5e135e146b0ec74d6b1c03d61a6b881bfb130d4980**

Documento generado en 19/01/2024 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 141

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00583-00

Tipo de asunto: **(INCIDENTE DE OPOSICIÓN A DILIGENCIA DE SECUESTRO POR POSESIÓN)** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: FRANCY ESTELLA AGUDELO AGUDELO

Demandada: DIANA MILENA VILLADA CARDONA

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, obra memorial con anexos por parte del señor Víctor Augusto Puello Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.451.798 y T.P. No. 40.843 del C.S.J., mediante el cual, presenta incidente de Oposición al Secuestro del vehículo de placas BHC-854, en razón a que desde la suscripción de contrato de compraventa No. 07769281 de 30 de mayo de 2011, dicho opositor actúa como poseedor del vehículo. Para el efecto, adjunta los documentos obrantes de folios 5 a 24 del archivo 23 del expediente digital.

En consecuencia, como quiera que es procedente, este Juzgado dará aplicación a lo previsto en el artículo 127 y sub siguientes del Código General del Proceso, así como al numeral 2° del artículo 596, en concordancia con el artículo 309 ibídem. Por lo cual, esta Unidad Judicial dará Apertura al incidente de oposición a diligencia de secuestro por posesión, interpuesto por el señor Víctor Augusto Puello Restrepo, y para el efecto, se correrá traslado a las partes, conforme al inciso 3° del artículo 129 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DAR APERTURA al Incidente de oposición a diligencia de secuestro por posesión, interpuesto por el señor Víctor Augusto Puello Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.451.798 y T.P. No. 40.843 del C.S.J., a nombre propio.

2.- **CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días del escrito de incidente a las partes. [23OposiciónAlInmovilizaciónVehículo.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **22 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **008** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53280331aacc24078af59f6b66092ea937aff9d9de0fa9c7a3c5d47ff2146aa**

Documento generado en 19/01/2024 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 138

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00483-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: INGRID MARCELA GARCIA LENIS

Demandado: CARMEN ELENA MAFLA CORDOBA

Visto que la demandada, a través de su apoderada judicial remite por correo electrónico el comprobante de la consignación de la suma de \$491.979,20 M/cte., en la cuenta del Banco BBVA, a favor del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, para efecto de que realice la experticia, se agregará para tenerse en cuenta.

Como para efectuar la experticia se requiere del original de la letra de cambio base del cobro ejecutivo, se requerirá a la demandante para que allegue el original (físico) de la misma.

Se ordenará a la demandada que aporte en original varios, al menos diez (10) recibos, facturas, contratos y documentos firmados por ella, suscritos en la época de la firma de la letra, octubre de 2019.

Se citará a audiencia a la señora CARMEN ELENA MAFLA CORDOBA, para tomar muestras manu escriturales y de su firma, número de su documento de identificación y lugar de expedición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. AGREGAR a los autos para tenerse en cuenta, el comprobante de la consignación de la suma de \$491.979,20 M/cte., en la cuenta del Banco BBVA a

favor del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, allegado por la apoderada de la demandada.

2. REQUERIR al demandante a través de su apoderado judicial para que allegue en original (en físico) la letra de cambio base del cobro ejecutivo, tachada de falsa, de acuerdo con lo considerado.

3. ORDENAR a la demandada, que aporte en original varios, al menos diez (10) recibos, facturas, contratos y documentos firmados por ella para que junto con la letra de cambio se haga el estudio respectivo.

4. CITASE a la señora CARMEN ELENA MAFLA CORDOBA, para en audiencia tomar muestras manu escriturales y de su firma, número de su documento de identificación y lugar de expedición, que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CALI, requiere para efectuar la experticia.

5. FIJAR para la audiencia de toma de muestras grafológica el **día viernes dieciséis (16) de febrero del año 2024, a las 9:30 A.M.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

ear

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **22 DE ENERO DE 2024**
En Estado No. **008** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7e4f3ca8e895f7d9d9d5cabe572fc195640b4a9a041646c7485da18f8f3fad**

Documento generado en 19/01/2024 03:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 137

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00536-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN DE LAS CASAS
Demandado: **CLAUDIA LORENA GONZALEZ RENGIFO**

La demandada CLAUDIA LORENA GONZALEZ RENGIFO, notificada personalmente de la demanda, según constancia obrante en el numeral 27 del expediente digital, confiere poder a una profesional del derecho para que la represente, por lo cual, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 75 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica a la abogada.

Igualmente, la demandada presenta a través de la apoderada judicial dentro del término legal, la contestación y formula como única excepción de mérito la que denomina "COBRO DE LO NO DEBIDO POR SOLIDARIDAD", de conformidad con lo ordenado por el Artículo 443 del C.G.P., que señala: "**1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer**". Se correrá el respectivo traslado.

En relación con las manifestaciones sobre las medias previas decretadas, se le hará conocer a la demandada, que ellas se decretaron en atención a lo prescrito por el artículo 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECONOCER personería a la abogada VALENTINA MARIN SANCHEZ, identificada con C.C. No. 1.144.208.874 y con T.P. No. 401510 del C. S. de la J.,

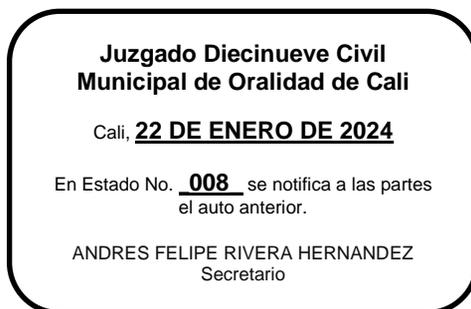
para que represente judicialmente a la demandada CLAUDIA LORENA GONZALEZ RENGIFO, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

2. CORRER traslado de la contestación de la demanda y de la excepción de mérito propuesta por la demandada, al ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN DE LAS CASAS, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer. [29ContestacionDemanda.pdf](#)

3. INDICARLE a la demanda que las medidas previas se decretaron conforme a lo prescrito por el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab670e3f034fe6eac248dfdb3c375c64fc4f42dc8bbdd275693c746f1d8a50f**

Documento generado en 19/01/2024 03:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 152.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00967-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: YINA ELIZABETH ACOSTA ORDOÑEZ.

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de YINA ELIZABETH ACOSTA ORDOÑEZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En atención al memorial del 18 de diciembre de 2023, la oficina de instrumentos públicos allega respuesta al oficio de embargo informando que la medida fue registrada y con la misma anexa el certificado de tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 120-91401, donde se encuentra constancia de que el embargo quedo debidamente inscrito, en consecuencia, se procederá a ordenar el secuestro y librar el despacho comisorio correspondiente.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora solicita se le ponga en conocimiento la constancia de inscripción del embargo expedida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN, solicitud a la cual se accederá y se pondrá en conocimiento de la actora.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada YINA ELIZABETH ACOSTA ORDOÑEZ fue notificada mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su

orden el 7 de diciembre de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto del 15 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 6.797.710,96** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

7. **DECRETAR** el **SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la Calle 6 A # 29 – 5 Casa Lote de Popayán, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 120-91401** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

8. **COMISIONAR** a al señor **ALCALDE DE POPAYÁN**, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

9. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la apodera de la parte actora la constancia de inscripción del embargo expedida por la **OFICINA DE REGISTRO DE**

[24RespuestaORIPPopayanInscripciónMedida.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **22 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **008** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e83ae18a18c18b3638352c87c5f553d788832e370ec4f9c44e36f9c59911a4**

Documento generado en 19/01/2024 03:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 146.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01093-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: LORENA ANDREA FERNANDEZ GIRALDO.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **LORENA ANDREA FERNANDEZ GIRALDO**, por las siguientes sumas:

a) **VEINTITRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$23.082.179) M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1300439148.

b) DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$12.349.218) M/Cte. por concepto de INTERES DE PLAZO liquidados desde el 08 DE JUNIO DEL 2022 hasta el 10 DE OCTUBRE DEL 2023, a la tasa pactada en el **pagaré electrónico No. 1300439148.**

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **13 de octubre de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA HSBC** a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-01093-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 70.862.794 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, identificada con C.C. 16.915.813 y T.P No. 131.789 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **22 DE ENERO DE 2024**
En Estado No. **008** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f581d39f5b291645fe3d943f002303cc0ac1077eab375ccc1ab8c7497825ce0**

Documento generado en 19/01/2024 03:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 147.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01099-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: LEARNING SYSTEM INC S.A.S.
Demandado: CESAR ANTONIO CAMARGO GARCIA.

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que la parte demandante no procedió a subsanar los yerros indicados en auto anterior, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara la demanda.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **008** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd78b38b56190f35e2ab19e1421f5587773cd16d0ecd40f90e3245be441f748**

Documento generado en 19/01/2024 03:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 144

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01100-00
Tipo de asunto: PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN
DE MENOR CUANTÍA
Demandante: LUZ MARINA QUICENO ORTIZ
Demandados: MARCO TULIO DUQUE ORTIZ
OSWALDO DUQUE ORTIZ

La parte demandante, quien actúan por intermedio de apoderado Judicial; subsanó la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto No. 5112 de 19 de enero de 2024. En consecuencia, una vez revisada la presente demanda se observan reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 82 a 85 y 406 del Código General del Proceso, se admitirá la misma. Aunado a ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 592 ibídem ordenando de manera oficiosa la inscripción de la demanda.

Finalmente, se avizora que en la demanda se solicita la designación de un administrador; dicha solicitud se encuentra sustentada en lo normado por el artículo 415 del Código General del Proceso, que reza:

“Cuando no haya administrador de la comunidad y solo algunos de los comuneros exploten el inmueble común en virtud de contratos de tenencia, cualquiera de los comuneros podrá pedir en el proceso divisorio que se haga el nombramiento respectivo, siempre que en la demanda se haya pedido la división material.

La petición podrá formularse en cualquier estado del proceso, después de que se haya decretado la división, y a ella deberá acompañarse prueba siquiera sumaria de la existencia de dichos contratos.

El juez resolverá lo conducente, previo traslado por tres (3) días a las partes, y si encuentra procedente la solicitud prevendrá a aquellas para que nombren el administrador, dentro de los cinco (5) días siguientes; en caso de que no lo hicieren procederá a designarlo.

El juez hará saber a los tenedores la designación del administrador una vez posesionado este.” (Subrayado fuera de texto)

Dicho esto, se tiene que la demanda del proceso de la referencia, fue promovida con el fin de obtener la venta del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-270331 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali, pretensión que se rige por el trámite del artículo 411 ibídem; situación que difiere a lo señalado por nuestro estatuto adjetivo civil, pues tal solicitud, solo es procedente cuando con la demanda se pretenda la división material del bien inmueble, que se rige por el trámite del artículo 410 C.G.P.

Así las cosas, esta Juzgadora ha de denegar la solicitud de designación de administrador dentro del presente asunto, por improcedente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **DEMANDA DIVISORIA Y/O VENTA DE BIEN COMUN**, presentada por **LUZ MARINA QUICENO ORTIZ**, en contra de los señores **MARCO TULIO DUQUE ORTIZ** y **OSWALDO DUQUE ORTIZ**, por reunir los requisitos de ley.

2.- DÉSELE el trámite de un proceso **VERBAL**, conforme al artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26, numeral 4, ibídem.

3.- NOTIFÍQUESE el presente Auto a la parte demandada, de manera personal de Conformidad con lo dispuesto en los arts. 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8 inciso segundo de dicha ley.

4.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente auto a los demandados, y entrega de copia de la demanda y sus anexos.

5.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-270331** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

6.- DENEGAR la solicitud de designación de administrador dentro del presente asunto, por improcedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **22 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **008** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53de571fe281ba7f3e77854bc9c7dcc54072292ceb8d92c6411875fb6af23561**

Documento generado en 19/01/2024 03:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 118.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00010-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: JORGE ANDRES SANCHEZ BEJARANO.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **JORGE ANDRES SANCHEZ BEJARANO**, por las siguientes sumas:

a) **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$22.700.854) M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 27120749.

b) **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL**

CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.829.435) M/Cte. por concepto de INTERES DE PLAZO liquidados desde el 27 DE MAYO DEL 2023 hasta el 11 DE DICIEMBRE DEL 2023, a la tasa pactada en el **pagaré electrónico No. 27120749.**

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **12 DE DICIEMBRE DE 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal a) los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO W, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO SERFINANZA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO CITIBANK, FINANCIERA AMERICA, BANCO**

CORBANCA, BANCO COMPARTIR, BANCO BANCAMIA a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00010-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 49.060.578 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con C.C. 31.847.616 y T.P No. 68.298 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **22 DE ENERO DE 2024**
En Estado No. **008** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b091cc476dcfaabab542fb9c020eed34e143d879a1473485c46ba52976bdc7**

Documento generado en 19/01/2024 03:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 143.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00016-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.
Demandado: LUIS FERNANDO QUESADA MOSQUERA.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar encaminada en obtener el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-271761 de la Oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, a la cual el despacho se abstendrá de decretar y requerirá a la parte actora, para que aporte el certificado de tradición del citado inmueble, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario del mismo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.** en contra de **LUIS FERNANDO QUESADA MOSQUERA**, por las siguientes sumas:

a) **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.570.588) M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 25106791.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **30 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar d el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-271761 de la Oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del inmueble cuota parte identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-271761 de la Oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, a efectos de acreditar que la demandada ostenta la calidad de propietaria del mismo y proceder a resolver lo concerniente a la medida cautelar deprecada.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con C.C. 31.885.918 y T.P No. 47.123 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines

expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **22 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **008** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d790943a594b27cfed8c806de36c46aafea687a4918eece11a25e5d6135f7f**

Documento generado en 19/01/2024 03:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 145.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00018-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: LEARNING SYSTEM INC S.A.S.
Demandado: BRAHIAN ANTONIO HINCAPIE COLORADO.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por LEARNING SYSTEM INC S.A.S. contra BRAHIAN ANTONIO HINCAPIE COLORADO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- Deberá allegar prueba de que el poder otorgado fue efectuado en cumplimiento de las exigencias estipuladas en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P, o en su defecto conforme a las formalidades del artículo 5 de la ley 2213 de 2022. En caso de que no se cumpla con ninguna de las dos, Debra allegar nuevamente poder el cual cumpla con las mismas.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por LEARNING SYSTEM INC S.A.S. contra BRAHIAN ANTONIO HINCAPIE COLORADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para

subsanaarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **22 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **008** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3369f8b0ad9eb54b49e3b84a23dd7f1565771b3a14ce1e95d0b73e896be6dd43**

Documento generado en 19/01/2024 03:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 148.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00022-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LIZETH NATHALIA TRUJILLO REINA.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LIZETH NATHALIA TRUJILLO REINA**, por las siguientes sumas:

a) VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$23.374.525) M/Cte., por concepto de capital, como se observa en el pagaré electrónico 1144136952, como consta en el Certificado Patrimonial No.0017772007 respectivamente, de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales Expedido por DECEVAL S.A., que respalda las obligaciones No.05901019100195220, 05901016300288672 y

05901016300289878.

b) TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$3.693.114) M/Cte. por concepto de INTERES DE PLAZO liquidados desde el 24 de marzo de 2023 hasta el 20 de noviembre del 2023, a la tasa pactada en el **pagaré electrónico No. 1144136952.**

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO FINANDINA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, MIBANCO S.A, BANCO DAVIVIENDA, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE**

OCCIDENTE, BANCAMIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00022-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 54.135.278 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho SOFIA GONZALEZ GOMEZ, identificada con C.C. 66.928.937 y T.P No. 142.305 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **008** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c151292f0378a87d4114a5dca202321df2da0b0465725ba22aae0013f0ea68ab**

Documento generado en 19/01/2024 03:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 150.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00026-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: CENTRO COMERCIAL PETECUY EDIFICIO A Y B.
Demandado: ELIZABETH VARON MESA.
SANTIAGO BARBOSA VARON.
HECTOR FABIO BARBOSA VARON.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por CENTRO COMERCIAL PETECUY EDIFICIO A Y B contra ELIZABETH VARON MESA, SANTIAGO BARBOSA VARON Y HECTOR FABIO BARBOSA VARON, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá adecuar el valor de las cutas de administración del hecho 2.C. que corresponde a la Bodega 403 torre A, toda vez que los mismos no corresponden a el valor de las cuotas de administración plasmadas en el titulo ejecutivo allegado como base de recaudo.
2. Deberá indicar el número de identificación de los demandados SANTIAGO BARBOSA VARON Y HECTOR FABIO BARBOSA VARON, e informar si los mismos son mayores de edad, esto conforme a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
3. Deberá indicar el nombre, número de identificación y domicilio de l demandante y su representante legal, de conformidad con el numeral 2 del art. 82 C.G.P.
4. Deberá adecuar la pretensión 2. Respecto a la fecha en la que pretende cobrar los intereses de mora de cada una de las cuotas de administración vencidas y no pagadas, de los inmuebles Bodega 401 Torre A, Bodega 402

Torre, Bodega 403 Torre A, Bodega 404 Torre A y Parqueadero 116 Torre B, toda vez que los intereses de mora se causan al día siguiente a la fecha de vencimiento y según los títulos ejecutivos allegados como base de la ejecución, las cuotas de administración se vencen el día primero del mes siguiente al que se causaron.

5. Deberá adecuar en la demanda el documento que la acredita como abogada toda vez que presenta la demanda con licencia temporal, y una vez consultada la misma esta se encuentra en estado no vigente, por lo cual deberá indicar si posee Tarjeta Profesional y el número que le corresponde.
6. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por CENTRO COMERCIAL PETECUY EDIFICIO A Y B contra ELIZABETH VARON MESA, SANTIAGO BARBOSA VARON Y HECTOR FABIO BARBOSA VARON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **22 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **008** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481bad71dfc906281d70f72da48dba5ff432a77532ede4dc83a3519fb2922ff8**

Documento generado en 19/01/2024 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 136

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00028-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC

Demandado: **JAVIER ANCIZAR ORTIZ CORREA**

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado JAVIER ANCIZAR ORTIZ CORREA y a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$26.876.841,00 M/CTE., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 19275141, suscrito por el demandado.

1.2. \$1.844.252,00 M/CTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 17/05/2022 hasta el 11/12/2023.

1.3. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 12/12/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JAVIER ANCIZAR ORTIZ CORREA, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTS, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$60.000.000,oo., correspondiente al doble del valor del crédito y las costas prudencialmente calculados.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENGASE a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con C.C. No. 31.847.616 y con T.P. No. 68.298 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandante en los términos y fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **008** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472d94a332b0589dac5452ed743a96ef125507e6b1bfb65d9f5a6cfdb1a17170**

Documento generado en 19/01/2024 03:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 149

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00044-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS ANDRÉS CAMPO BURBANO
Demandado: VEHÍCULOS Y AUTOMOTORES JABC S.A.S. y OTRO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **CARLOS ANDRÉS CAMPO BURBANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.271, quien actúa a nombre propio, contra **VEHÍCULOS Y AUTOMOTORES JABC S.A.S.** identificada con Nit. 901450998-3, y **JIMMY ANDRES BENITEZ CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.429. Por lo cual, procede esta Unidad Judicial a verificar el título base de la ejecución aportado con la demanda, el cual, es un contrato de compraventa de vehículo automotor, visible de folio 1 a 2 del archivo 02 del expediente digital; para validar si cumple con los requisitos de ley para acceder a librar mandamiento de pago.

De la lectura del contenido del contrato de compraventa presentado como base de la ejecución, se observa que en la cláusula octava se dispuso:

“Octava. Cláusula Compromisoria: Toda controversia o deferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un mecanismo alternativo de Justicia como un Tribunal de Arbitramento o un Centro de Arbitraje o Conciliación, si no existiere arreglo por este medio, se agotará esta etapa y se podrá acudir a la justicia Ordinaria.”

En ese orden de ideas, debe de citarse las normas pertinentes que rigen la materia,

Artículo 116 de la Constitución Política señala:

“La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. (Subrayado fuera de texto)

Artículos 3 y 4 de la Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones, disponen:

“ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PARÁGRAFO. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

ARTÍCULO 4o. CLÁUSULA COMPROMISORIA. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.” (Subrayado fuera de texto)

De la lectura de las normas en cita, queda claro que al haberse pactado una cláusula compromisoria en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución, las partes renunciaron a dirimir sus conflictos ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, para someterlos al conocimiento de la Justicia privada. Así las cosas, como quiera que la parte demandante no acreditó el haber agotado previamente el conocimiento de este asunto, ante un Tribunal de Arbitramento o un Centro de Conciliación, los contratantes no se encuentran habilitados para acudir a la Jurisdicción Ordinaria para resolver dicha Litis, en razón de lo pactado en ejercicio de su autonomía de la voluntad.

Por lo tanto, esta Juzgadora se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

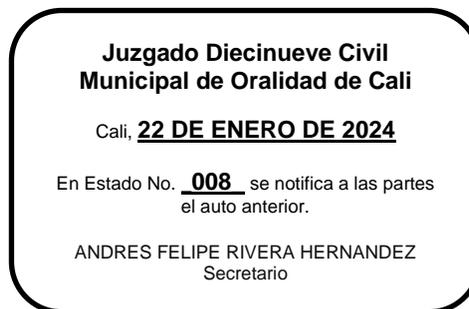
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA promovido por CARLOS ANDRÉS CAMPO BURBANO contra VEHÍCULOS Y AUTOMOTORES JABC S.A.S. y JIMMY ANDRES BENITEZ CORTES, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación y remisión del formato de compensación a la oficina de reparto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1dbc96fc5128e67935d08abf53b64dbca80def136a0c91777a63b93a291bce**

Documento generado en 19/01/2024 03:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 151

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00045-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JOSE EDUAR YAIMA AGUDELO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ** con Nit. 860.002.964-4, por intermedio de apoderado judicial, contra **JOSE EDUAR YAIMA AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.405.416. En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, además, los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar las cautelas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **JOSE EDUAR YAIMA AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.405.416, pague en favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$69.536.981)**. Por concepto de Saldo Insoluto de capital del pagaré 94405416.

1.1.- La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.819.061)**. Por concepto de intereses corrientes causados entre el 5 de octubre de 2022 al 22 de diciembre de 2023, del pagaré 94405416.

1.2.- Por los intereses de mora del capital del pagaré 94405416, causados desde el 23 de diciembre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **JOSE EDUAR YAIMA AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.405.416**. Hasta la concurrencia de **\$150.712.084.oo Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00045-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de la quinta parte (1/5) que

exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de los dineros que por concepto de salarios, honorarios, bonificaciones, comisiones, perciba el demandado **JOSE EDUAR YAIMA AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.405.416**, como trabajador de la empresa OCCIDENTE MULTIREG GLOBAL de la ciudad de Cali. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los artículos 3° y 9° de la ley 2ª de 1984. **LIMÍTESE** la anterior medida de conformidad con el artículo 599 del Código General del proceso hasta la concurrencia de **\$150.712.084,00 Mcte**, valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00045-00.**

F.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y T.P. No 97.901 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **22 DE ENERO DE 2024**
En Estado No. **008** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cb800024382275ac61dfd8c45b75f2a762b3efcf48be9255eb192a8e68b887**

Documento generado en 19/01/2024 03:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>